

L' INMATÉRIEL ET LES BIENS

RAPPORT ARGENTIN

Marcelo Urbano Salerno

Presidente de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires

Profesor Emérito de la Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires

- I -

Responderé el cuestionario sobre la base de la legislación en vigor al día de hoy, una de las fuentes del derecho, y además consideraré los aportes de otras dos fuentes, la jurisprudencia y la doctrina, elaborados en torno a sus normas.

Parece propio comenzar señalando que la Constitución Nacional del año 1860 reconoció la libre disposición y el uso de los bienes (art. 14). Además, declaró la inviolabilidad del derecho de propiedad en términos amplios, prohibió la confiscación de bienes, y garantizó a todo autor o inventor la exclusividad sobre su obra, invento o descubrimiento (art 17). De modo que el Código Civil se ajustó a los preceptos constitucionales que nutren su filosofía, preceptos que fueron reproducidos en la Carta Política de 1994. Más aún, este último texto agregó el siguiente párrafo sobre las atribuciones del Poder Legislativo: “Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (art. 75 inc. 19 in fine).

La clasificación de los derechos subjetivos comúnmente aceptada es tripartita, a saber: derechos personales, derechos reales (los que pueden ser registrables o no) y derechos intelectuales. Esta clasificación exige ser pulida para adecuarla a la evolución habida en los últimos tiempos.

-II -

Los precedentes jurisprudenciales que existen se remontan a la segunda década del siglo XX. Abrieron una corriente interpretativa que siguieron los tribunales “a posteriori”, acompañados por la labor de los comentaristas. Hasta el día de hoy se suelen citar varios fallos señeros de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en la primera mitad del siglo XX.

El primero de ellos, se refiere a la emergencia económica declarada a causa del alquiler de viviendas. La tesis que sentó nuestro más Alto Tribunal el año 1922, se fundó en que la Constitución protege “todo aquello que forma el patrimonio del habitante de la Nación, trátase de derechos reales o de derechos personales, de bienes materiales o inmateriales, que todos es propiedad, a los efectos de la garantía constitucional”. Tres años después, en 1925, resolvió otro caso donde se debatía un tema relativo a la concesión municipal de un sepulcro, puesto que el cementerio era del dominio estatal. En esa oportunidad, la Corte decidió que los derechos emergentes de una concesión sobre un bien del dominio público se encuentran protegidos como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. Ese fallo impuso el criterio que

el derecho de propiedad es un concepto más amplio que el del dominio, éste reservado a los bienes materiales.

Tiempo después, en el año 1934, la Corte Suprema, decidió que “ el vocablo propiedad, empleado por la Constitución, comprende ... todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad”.

- III -

En el derecho argentino los elementos constitutivos del patrimonio son los derechos sobre las cosas inmuebles y muebles, los derechos personales de crédito y, en último término, los derechos relativos a los bienes inmateriales.

Esos elementos no estaban enunciados en la versión original del Código Civil de 1869. Gracias a la labor de los autores y de la jurisprudencia, fueron incorporados tiempo después en el siglo XX. En último análisis, el patrimonio es un conjunto de derechos representativos de valores económicos, proposición sustentada en mi tesis universitaria del año 1973. Todos los derechos subjetivos que integran el patrimonio de una persona deben ser susceptibles de apreciación pecuniaria. En la actualidad se ha alcanzado un alto grado de abstracción a fin de precisar la noción de bien, abstracción indispensable si se quiere construir una teoría general para sistematizar la materia.

Una lectura prolija del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sársfield permite sostener que el criterio expuesto se hallaba en germen en los textos que escribió. Así en el art. 2312, aún vigente, dispuso: “Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes”. Son “cosas los objetos materiales susceptibles de tener un valor” (art. 2311). Sobre cesión de derechos el art. 1444 comienza diciendo: “Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción ...”. Cuando se refirió al usufructo entendió que ese derecho real no puede ser objeto de una hipoteca (art. 3120), aclarando su pensamiento en la nota puesta al pie que “no siendo cosa, sino un derecho, no entra en nuestro sistema la hipoteca del usufructo”.

En cuanto al instituto de la posesión se refiere, éste solo se aplica a las cosas, no así a los bienes inmateriales (art. 2351 Cód. cit.). Debe descartarse la usucapión como modo de adquirir un bien, ya que no encuadra en las disposiciones dedicadas a esa institución.

El codificador argentino utilizó dos modelos para su redacción que es necesario mencionar, ambos de raíz romanista. Uno de ellos ha sido el Proyecto español que elevó en 1851 la Comisión presidida por Florencio García Goyena, el cual reconoció una sinonimia entre los vocablos bienes y cosas, estas últimas divididas en corporales e incorporales. El otro modelo fue el Código chileno de Andrés Bello del año 1855. En este cuerpo legal en vigor, los bienes son cosas corporales o incorporales, estas últimas “consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas” (art. 565); pero más adelante realizó una precisión conceptual, para apuntar que “Las cosas incorporales son derechos reales o personales” (art.576).

Por lo visto, Vélez innovó, aun cuando respetó el “Esbozo” del jurista brasileño Freitas, e introdujo el término “objetos inmateriales”.

- IV -

De a poco se ha ido avanzando científicamente, en aplicaciones concretas. A manera ilustrativa, señalaré que pese a la resistencia de algunos juristas, finalmente fue reconocido el derecho del acreedor de subastar las acciones y derechos de su deudor en calidad de titular adquirente de un inmueble mediante boleto de compraventa, vale decir, sin ser el titular del dominio de esa cosa. Asimismo, es aceptada la subasta de los derechos y acciones de una sociedad fallida respecto al contrato de leasing que celebró con un Banco. Ello robustece el principio que los créditos pertenecientes al deudor entran dentro de la garantía patrimonial de su acreedor.

Los créditos poseen un valor económico. A modo de ejemplo, recordemos que el incumplimiento de una obligación da derecho al resarcimiento en dinero, que es la medida del daño, o su cuantía.

La idea de cosa se ha ido diluyendo con el tiempo, a medida que se valorizaron los bienes intangibles carentes de soporte físico. En nuestra época se vive la desmaterialización de las fortunas, todo se convierte en numerario, un franco vuelco hacia la monetización. Ni los billetes de papel, representativos de dinero, tienen el significado de antes, pues ahora circula una moneda electrónica.

Como la velocidad impresa a las actividades mercantiles y a los negocios en general, no da respiro, el legislador omitió brindar una regulación concreta a los bienes inmateriales. Es una construcción pragmática de diversos supuestos que encuadran en la categoría, tales como: acciones societarias, papeles de comercio, el valor llave de un negocio, los activos intangibles, títulos securitizados,... En cada tipo puntual rige una ley específica, fruto de la prisa con que opera el legislador moderno, sin hacer primero una adecuada sistematización.

Resulta de interés enunciar la definición de bienes culturales formulada por la ley 25.197 del año 1999, la cual los define como “aquellos objetos, seres o sitios que constituyen la expresión o el testimonio de la creación humana y la evolución de la naturaleza y que tienen un valor arqueológico, histórico, artístico o técnico excepcional”. Tienen una categoría autónoma, con una clasificación en públicos y privados.

Suele ocurrir que una convención internacional precede a la normativa argentina, a punto tal que la Corte Suprema reconoció hace poco tiempo la aplicación ipso iure de los tratados, sin necesidad de la correspondiente ley local. Desde el año 1994, en que Argentina incorporó a su orden interno las resoluciones de la “Ronda Uruguay del Gatt” de la Organización Mundial del Comercio se han ido adoptando diversas instituciones nuevas que tienen naturaleza inmaterial.

- V -

A fin de contestar otras preguntas del cuestionario en forma concreta. de seguido abordaré la llamada propiedad intelectual in genere, cuya característica es tener

un objeto incorpóreo. Describiré a grandes rasgos el panorama jurídico de la legislación argentina, siempre mutable y difícil de encasillar, a tal punto que en un reciente Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial no ha sido incorporada.

Como dije antes, y lo prueba su terminología, se trata de una propiedad en el sentido que el titular de un derecho subjetivo de esa naturaleza se encuentra amparado por la respectiva garantía constitucional ya mencionada. Difiere del dominio sobre un inmueble, en cuanto no es perpetuo, pues depende del plazo legal fijado. El ejercicio de ese derecho se lo limita en el tiempo, pero es exclusivo y oponible a los terceros, a cuyo efecto se lo inscribe a nombre del titular en un registro especial que es público. Siempre que no fuese “intuitu personae”, es transmisible por vía sucesoria ya que integra la herencia de una persona fallecida. Según sea el bien varía su regulación, de ahí que históricamente fueron dictadas leyes específicas para cada caso en particular, las que reglamentan el art. 17 Const. Nac.

Enunciaré algunas normativas, las que, según el caso, son complementarias del Código Civil o del Código de Comercio:

- a) En 1864 se dictó la ley 111 sobre patentes de invención, anterior al Código Civil, la cual rigió durante décadas, hasta ser abrogada en el año 1995 y sustituida por diversas leyes que complementaron la regulación integral e incluyeron los modelos de utilidad (nos. 24.481, 24.572 y 24.603).
- b) En el año 1900 se dictó la ley de marcas 3975, hoy reemplazada por la n° 22.362.
- c) Los derechos de autor dieron lugar en el año 1933 a la sanción de la ley 11.723 llamada de propiedad intelectual propiamente dicha, que sufrió numerosas modificaciones aunque sigue vigente su estructura.
- d) La ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.
- e) La ley 22.426 de Transferencia de Tecnología.
- f) El régimen del software (ley 25.036 y decreto 165/94).

Cada estatuto legal prevé un régimen específico que no se extiende al de otros bienes no sujetos a determinada regulación. A punto que algunos estatutos tienen un cuerpo de normas penales (v. gr. la ley 11.357 arts. 71 a 78), el cual se superpone con disposiciones del Código Penal, aunque estas últimas siempre orientan la intérprete. El plagio y la denominada “piratería de patentes”, son los casos criminales más frecuentes.

- VI -

La adquisición de derechos sobre bienes inmateriales depende de su naturaleza jurídica, fenómeno que da lugar a dos subramas diferenciadas.

Vale formular una clasificación primaria en dos especies diversas, a saber:

- a) propiedad intelectual relativa a obras científicas, literarias y artísticas

En esta especie su objeto consiste en la creación artística de una o varias personas relativa a dibujos, pinturas, avisos, libros, revistas, diarios, música,

escritura, películas cinematográficas, teatro, videos, grabaciones, traducciones, esculturas, planos y diseños arquitectónicos, entre otros (art. 1º. ley 11.723). Las obras merecen protección cuando se registran a nombre del autor -como así las transmisiones de los derechos que éste hubiere dispuesto- en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual, donde además se deben depositar croquis o fotografías de pinturas, arquitecturas, y esculturas, existiendo otros recaudos para las películas cinematográficas y los programas de computación. En subsidio se rigen por el “derecho común”.

Los derechos de autor protegen a su creador mientras éste viva, quien tiene la amplia facultad de disposición de sus derechos; vale decir, existe una titularidad originaria la cual puede ser derivada mediante el contrato respectivo de cesión de los derechos. Los herederos del autor reciben esos derechos en la sucesión por el plazo de 70 años, aunque deben ejercerlos al menos cada 10 años. Lo anterior se refiere al dominio privado de la obra. Pasado el plazo de 70 años, la obra deviene de uso común para cualquier habitante del país.

b) propiedad industrial; multiplicidad de bienes protegidos.

El motor y energía que moviliza a la industria son las patentes de invención y en cuanto al comercio se refiere son las marcas.

En lo que respecta a una marca, la propiedad de ésta y la exclusividad de su uso, se obtiene por su registro en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, el cual tiene carácter constitutivo. Es imprescindible tener un interés legítimo para poder solicitarla. Su plazo de duración es de 10 años, aunque renovable indefinidamente, según las condiciones legales preestablecidas. Ese derecho se extingue por renuncia, caducidad, nulidad, y vencimiento del plazo legal.

Las patentes de invención y los modelos de utilidad tienen una vigencia de 20 años improrrogables a partir de la presentación de la solicitud ante la autoridad competente. Se les aplica un concepto amplio que incluye a organismos vivos, producto de la biotecnología. El inventor tienen la exclusividad para la explotación, pero si no hiciera la explotación durante 3 años, cualquier interesado puede requerir la licencia correspondiente.

- VII -

Este panorama sintético que brindo precisa aclarar que las cuestiones legales y conflictos judiciales que se suscitan en la vida práctica son complejos a los que la jurisprudencia y los autores prestan particular atención, pero que merecen ser analizados por los especialistas en cada tema. He creído necesario destacar que los bienes inmateriales tienen una regulación jurídica semejante a un mosaico veneciano integrado por diferentes piezas que se deberían asentar en un plano simétrico y coherente, lo cual hasta ahora no ha logrado realizar el legislador argentino.